

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 160/2024**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
1. Escritos y anexos, de idéntico contenido, de los Presidentes del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, ambos del Poder Judicial del Estado de Morelos.	4807-SEPJF y 22254
2. Oficio LVI/CTPySS/ST/8360/2025 y anexo del Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.	22713
3. Escrito y anexo del delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	5251-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

**Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis.**

**I. Desahogo de requerimientos.**

**Poder Judicial del Estado de Morelos.**

Intégrense los escritos y anexos de los Presidentes del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, ambos del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante los cuales desahogan el requerimiento formulado en proveído de quince de octubre de dos mil veinticinco, al informar que la pensión materia de este asunto no se ha cubierto en su totalidad debido a que las ampliaciones presupuestales realizadas por el Poder Ejecutivo estatal resultan insuficientes.

Asimismo, manifiestan que la falta de recursos se debe a que las autoridades demandadas no han realizado alguna ampliación y ministración presupuestal adicional para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco o alguna destinada al pago de las obligaciones pensionarias del Poder actor; además, puntualizan que el Congreso estatal debe garantizar anualmente la asignación presupuestal suficiente para el cumplimiento de las obligaciones de pago de pensiones correspondientes.

Finalmente, informan que la asignación presupuestal para el Poder Judicial del Estado de Morelos respecto al ejercicio fiscal dos mil veinticinco no se otorgó en los términos solicitados, por lo que tal disminución de recursos afectó en el pago de las diversas pensiones a cargo del Poder actor.

En ese sentido, dígasele al Poder Judicial de la entidad que tanto la asignación de recursos en el presupuesto de egresos, así como la aprobación de ampliaciones presupuestales, no son materia de la presente controversia constitucional.

Al respecto, se le precisa que por lo que hace a los ejercicios fiscales futuros, debe estarse a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se consideró:

*“(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.*

*En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuesta*

*Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:*

*a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y*

*b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible,*

deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)"

(El subrayado es propio).

Criterio que también se encuentra contenido en las diversas controversias constitucionales 371/2023 y 17/2024.

#### **Poder Legislativo del Estado de Morelos.**

Agréguese el escrito y anexo del delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos, por los cuales informa que la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso de la citada entidad federativa, aprobó el Dictamen del Decreto que declara la invalidez parcial del diverso mil setecientos treinta y cinco (1735) materia de esta controversia constitucional, el cual se encuentra en periodo de firma de los Diputados integrantes de la Comisión vinculada al cumplimiento de la sentencia, por lo que una vez que sea suscrito será enviado a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso para que se someta a la consideración del Pleno de ese órgano legislativo estatal demandado.

Por otro lado, intégrese al expediente el oficio y anexo del Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, mediante los cuales informa sobre la aprobación del Dictamen antes referido, respecto del cual refiere ya se envió a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso para que se someta a la consideración del Pleno del órgano legislativo demandado.

En consecuencia, se toma conocimiento de las actuaciones referidas por dichas autoridades y se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en autos.

## **II. Se invoca hecho notorio.**

En relación con todo lo expuesto, es preciso señalar que mediante Decreto número mil ochenta y seis le fue autorizada al Poder Judicial del Estado de Morelos una ampliación presupuestal por el monto de \$65,000,000.00 (sesenta y cinco millones pesos 00/100) en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el cual se publicó en el Periódico Oficial de la entidad "Tierra y Libertad", el doce de diciembre de dos mil veinticinco. Lo anterior se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

## **III. Requerimiento.**

En atención a lo antes mencionado, **se requiere:**

- Al **Poder Judicial del Estado de Morelos** para que en el **plazo de veinte días hábiles** precise si con la ampliación de referencia, se cubrió en su totalidad el pago de la pensión hasta la fecha en que se le notificó la sentencia<sup>1</sup>.

## **IV. Documentales que deben acompañar al desahogo.**

Resulta oportuno precisar a la autoridad que al cumplir con el requerimiento deberá remitir copias certificadas de las constancias que acrediten su dicho.

Por lo que hace al requerimiento formulado al Poder Judicial del Estado de Morelos, dígasele que de indicar que la ampliación presupuestal es insuficiente, no sólo deberá manifestarlo sino acreditarlo; en ese sentido, debe demostrar qué destino tuvo el numerario de la ampliación presupuestal.

## **V. Apercibimiento.**

<sup>1</sup> La sentencia se le notificó al Poder Judicial actor el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

Dígase al **Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos**, que en caso de incumplir con el requerimiento antes precisado, **se le aplicará como persona física una multa**, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en su caso, este Tribunal hará uso de las facultades que le confieren los artículos 46 y 49 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese** por lista y mediante vía electrónica al Poder Judicial de del Poder Judicial de Morelos.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad**.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **160/2024**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

DVH/EGPR/CEVP

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación